



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 10 FEB. 2023

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 19171-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, El Oficio N° 1608-2022-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-430020141-430020148 de fecha 10 de noviembre de 2022, La Opinión Legal N° 508 -2022/DRSP-4300205 de fecha 30 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control del visto, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa del administrado ALFREDO QUINDE BERMEO contra la Resolución Directoral 1008-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 06 de julio 2022;

Que, obra en los actuados el Informe Escalonario del impugnante ALFREDO QUINDE BERMEO, quien fue servidor nombrado a partir del 10 de marzo de 1980, con cargo de Inspector Sanitario II, Nivel STB del Centro de Salud de Las Lomas de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna Sullana;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado, es conforme el Art. 220° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el presente caso, conforme a la constancia de notificación que obra en autos, el recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en el Art. 218, numeral 218.2 del TUO de la LPAG, por lo tanto, esta sede tiene las facultades para pronunciarse sobre el fondo respecto al presente recurso;

Que, el recurso de apelación es contra la Resolución Directoral 1008-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 06 de julio 2022, que declara infundado la solicitud de reintegro de remuneraciones por el incremento del 10% decretada por el Decreto Ley N° 25981. De los fundamentos vertidos en el escrito de apelación, el administrado, solicita que el Superior Jerárquico ordene el reconocimiento del incremento del 10% establecido por el Art. 2 del Decreto Ley N° 25981 al haber estado su remuneración afecta a la contribución al FONAVI, nunca se le otorgo el mencionado incremento establecido por la normatividad, generándose el derecho a que se disponga el reintegro de las remuneraciones devengadas, dejadas de percibir a consecuencia del acto restrictivo y violatorio, beneficio que deberá calcularse desde el mes de enero de 1993 hasta el mes de mayo de 2021, fecha en la que dejó de laborar para la entidad;

Que el Art. 2° del Decreto Ley 25981 dispone: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto





**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, **10 FEB. 2023**

de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero a 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, mediante Ley N° 26233, aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, de fecha 14 de octubre de 1993, en su Art. 3° deroga el Decreto Ley N° 25981 y estableció en su única Disposición Final que, los trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento;

Que, por otra parte, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario en mención;

Que, luego en diciembre de 2010, se publicó la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones, debiendo abonarse a favor de cada trabajador beneficiario, los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados;

Que, de la misma forma, a través del D.S N° 006-2012-EF, se aprobó el reglamento de la Ley N° 29625, en su Art. 2°, señala, el presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVIO, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo;

Que, el 27 de abril de 2021 se publicó la Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia de la Covid-19, asimismo, el 15 de abril de 2022 se publicó la Ley N° 31454 cuyo objeto es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley N° 31173;

Que, en ese contexto normativo, el incremento remunerativo dispuesto por el Art. 2° de la Ley N° 25981, fue aplicable durante el periodo el cual estuvo vigente dicho dispositivo legal y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si fue derogado mediante Ley N° 26233, es decir dicho incremento debió darse en su debida oportunidad. Por consiguiente, el impugnante no puede pretender se le reconozca un derecho invocando normas que han sido derogadas, más aún, mediante Ley 29625 se dispuso la devolución a los trabajadores que contribuyeron al Fonavi, y mediante Ley 31454, ha dispuesto la implementación y ejecución inmediata de la devolución a los trabajadores que contribuyeron al Fonavi. Por tanto, el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,





**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 10 FEB. 2023

compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Es decir, existe una norma prohibitiva expresa que impide el incremento de las bonificaciones antes mencionadas;

Que mediante la Opinión Legal N° 508-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ALFREDO QUINDE BERMEO** contra la Resolución Directoral 1008-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 06 de julio 2022; que declaro INFUNDADA la solicitud de reintegro de remuneraciones por el incremento del 10% del Decreto Ley N° 25981, por los fundamentos expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALFREDO QUINDE BERMEO** contra la Resolución Directoral 1008-2022/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, de fecha 06 de julio 2022; que declaro INFUNDADA la solicitud de reintegro de remuneraciones por el incremento del 10% del Decreto Ley N° 25981, por los fundamentos expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa;

**ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO 3°.-** Hágase de conocimiento a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese,**

MFM/SEHM/SESCH/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA  
*Myrián Fiestas Mogollón*  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
DIRECTORA GENERAL